

"Z , Zoltan Vince s/ extradición"
FGR 8954/2016/CSI

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, que concedió la extradición de Zoltan Vince Z , requerida por las autoridades de la República de Hungría para el cumplimiento de la condena que a dos años de cárcel le impuso la justicia de ese país por los delitos de estafas reiteradas, secuestro, lesiones graves y uso fraudulento de documento público, se interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 567.

A fojas 575/83 el señor Defensor General Adjunto de la Nación presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General (fs. 585).

-II-

Los agravios que se alegan para impugnar la sentencia pueden resumirse en lo siguiente: 1) La falta de designación de un traductor oficial que asumiera la calidad de intérprete del idioma húngaro; 2) No haberse acompañado la resolución judicial por la que se solicita formalmente la extradición (art. 13, inc. "d", de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767); 3) La existencia de motivos suficientes para afirmar que el *extraditurus* sufrirá tratos incompatibles con los estándares de los tratados internacionales sobre los derechos humanos.

-III-

Ante todo, advierto que el recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que los planteos que la defensa intenta hacer valer constituyen

una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate (fs. 489/492 y DVD de la audiencia en soporte digital, agregado al expediente), los cuales fueron considerados por el juez de forma ajustada a derecho y a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que los argumentos que la parte ha expuesto en su presentación ante V.E. alcancen a refutar las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos.

Si bien esa sola deficiencia permitiría *-per se-* desestimar la apelación (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros), a fin de dar una mayor respuesta jurisdiccional y teniendo en cuenta la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de avocarme, no obstante, al tratamiento de los agravios para fundar su improcedencia.

-IV-

En relación con el primero de los agravios, la defensa alega, como lo hizo en varias oportunidades a lo largo del trámite, que el requerido no contó con un traductor oficial del idioma húngaro que lo ayudase a comunicarse. Sin embargo, este planteo recibió oportuna respuesta con lo actuado en el incidente FGR 8954/2016/2 –que tengo a la vista como agregado– sin que la parte se haya hecho cargo de las razones brindadas para desestimarlos. Por lo demás, contra lo allí resuelto interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio, sin que conste qué temperamento procesal ulterior adoptó en esas actuaciones ante el rechazo e inadmisibilidad que el *a quo* resolvió al respecto (fs. 8/9, 10/12 y 20/22).

En efecto, consta en ese incidente que después de haber intentado infructuosamente conseguir la asistencia de un traductor oficial, como lo había pedido la defensa, y por considerar sobre la base de lo actuado al

“Z , Zoltan Vince s/ extradición”
FGR 8954/2016/CS1

respecto que Z comprendía el idioma español (ver en igual sentido fs. 281/vta., 305, 313, 326/327, 332, 344, 350, 361, 365, 405, 407, 413, 422/423 y 451/452 de los autos principales), el juez no hizo lugar a la solicitud de designar un intérprete para que interviniera en la audiencia de debate y, para no dilatar el trámite, dispuso su celebración.

En tales condiciones, se advierte que –como ya señalé– esta cuestión también ha tenido exhaustivo tratamiento y, por ende, no podría ser ahora reeditada.

Sin perjuicio de ello y tal como surge de los propios términos del fallo apelado (considerando 3, fs. 541 vta. y sgtes.), observo que el criterio del *a quo* fue conteste con las manifestaciones del extraditable y las demás constancias del proceso allí invocadas, para concluir en su conocimiento del idioma castellano. Esta circunstancia también fue destacada por la representante del Ministerio Público que intervino en el debate (ver fs. 490 vta.).

Así, al momento de la detención manifestó entenderlo, leerlo y escribirlo por lo que el acto se realizó regularmente (fs. 9/10). Asimismo, en la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767 señaló, entre otras cosas, que no prestaba su consentimiento para ser extraditado, que más adelante desearía efectuar expresiones respecto de los hechos por los cuales era requerido, que se entregara a su esposa el teléfono celular que le había sido secuestrado al ser detenido, que se le otorgara la excarcelación y que para las próximas audiencias se le diera intervención a una persona que hablara el idioma húngaro y español (fs. 47/48).

Luego su defensa acompañó un manuscrito redactado en idioma castellano y que atribuye a su asistido, en el que Z hizo saber que iba a

aportar pruebas y documentación que le permitirán demostrar que, de regresar a Hungría, tanto su vida como la de su mujer estarían en peligro (fs. 278/279).

Por último, ante la imposibilidad del tribunal *a quo* de designar un traductor oficial o siquiera lograr alguna persona que pudiera oficiar como tal (fs. 422/423 y 451/452), a pedido de su defensor y para la ocasión del debate oral (fs. 488), la audiencia de fojas 489/492 fue grabada. Durante su desarrollo todos los testigos convocados coincidieron en el conocimiento que el *extraditurus* tenía del idioma castellano e incluso él mismo pidió en idioma castellano al magistrado federal que no hiciera lugar al pedido, pues "...en la Argentina estoy acá, me siento bien, ya me acomodé, estoy trabajando todos los días, estoy pensando que podría empezar una nueva vida ..." (ver soporte DVD de la audiencia del 14 de mayo de 2019, ya aludido, en especial fragmento entre las 10.13 y 10.18 am).

Finalmente, no pueden dejar de señalarse en igual sentido, los pasos procesales seguidos por el requerido a fin de denunciar a quien fue su socio en la Argentina, esto es, la exposición policial que el 5 de marzo de 2016 efectuó en la subcomisaría 55° Playa Serena (fs. 497), la denuncia penal realizada en la Fiscalía Federal de Bariloche (fs. 498/499) y su ampliación (fs. 501), diligencias en las que se expresó, y manifestó que sabía leer y escribir, en idioma español.

Estas circunstancias, también se han visto corroboradas por otras constancias del expediente, tales como el contrato de locación (fs. 467/468), el contrato de trabajo (fs. 84), la solicitud de residencia precaria (fs. 51), la inscripción como monotributista (fs. 461/470), trámites todos éstos efectuados por el propio Z sin la asistencia de intérprete.

“Z , Zoltan Vince s/ extradición”
FGR 8954/2016/CS1

Como puede apreciarse, el juez federal brindó al respecto una respuesta adecuadamente fundada en los elementos reseñados, sin que la mera insistencia de la defensa alcance a desvirtuarla.

Esta conclusión determina que no ha existido menoscabo al derecho que reconoce el artículo 14, apartado 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a que toda persona acusada de un delito sea asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

-V-

En segundo lugar, sostiene el recurrente que debe rechazarse la colaboración internacional solicitada por cuanto, a su entender, el Estado requirente no habría cumplido con la remisión de las exigencias previstas por el inciso “d” del artículo 13 de la ley 24.767.

El citado artículo dispone que: "La solicitud de extradición de un imputado debe contener: a) Una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima; b) La tipificación legal que corresponde al hecho; c) Una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida; d) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición; e) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados

con los párrafos anteriores; f) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado...".

La crítica al fallo omite considerar las circunstancias del caso, que exigen la aplicación de un precepto diverso. En efecto, tal como se refirió *supra*, conforme surge del pedido formal de extradición, a Z no se lo busca para enfrentar un proceso judicial en la República de Hungría sino para el cumplimiento de una condena que se encuentra firme (fs. 157/165). Esto es, se lo requiere en calidad de condenado, no de imputado.

La circunstancia es trascendente para la calificación jurídica de la especie en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, pues los requisitos para la "solicitud de extradición de un condenado" se encuentran previstos en el artículo 14 de ese ordenamiento, que dispone que "...se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes particularidades: a) Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena; b) Atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme. Si la sentencia se dictó en rebeldía deberán darse las seguridades previstas en el artículo 11, inciso d); c) Información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida; d) Explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida".

Al expresar sus agravios, el recurrente postula una interpretación que integra ambos artículos basada en la supuesta traslación total e indiscriminada de los requisitos exigidos por el artículo 13 al supuesto regulado en el artículo 14 de la misma ley, ateniéndose para ello a la mención, contenida en este último precepto, en cuanto a que la solicitud "se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior", soslayando que ello lo sería "...con las

“Z , Zoltan Vince s/ extradición”
FGR 8954/2016/CS1

siguientes particularidades...”, extremo que, a mi juicio, lo conduce a una errónea inteligencia de la cuestión planteada.

Para encauzarla jurídicamente parece preciso recordar que V.E. ha establecido variados criterios para concretar la interpretación de las normas jurídicas, entre los que cabe citar: la interpretación literal –que no debe postergarse cuando los términos de la ley son claros y precisos– (Fallos: 283:111; 302:973; 304:1007; 321:153; 330:1785); la interpretación teleológica –que insta al aplicador a investigar los fines del ordenamiento para adecuar sus contenidos a esos objetivos– (Fallos: 331:1262; 341:2015); la interpretación histórica –que reclama indagar la voluntad del legislador para establecerla como parámetro destinado a determinar el recto sentido de los términos y los preceptos– (Fallos: 328:2627, del dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte; 331:1215; 334:698; 335:622); y la interpretación armónica –que exige considerar la totalidad de las previsiones de un instrumento legal para dejar a todas sus normas con valor y efecto, descartando la imprevisión o inconsecuencia del legislador– (Fallos: 300:417; 302:1209; 303:248; y 342:459).

En este sentido, surge a simple vista que tanto la literalidad de los términos, como la armonización de los textos y aun la finalidad de la norma aludida, buscan establecer una sistematización lógica para distinguir los requisitos previstos de forma especial para el caso en que se requiera la entrega de un condenado, de aquéllos generales contemplados en el supuesto de un imputado.

Para arribar a esta conclusión debería atenderse, en primer término y desde el punto de vista de la literalidad, que el texto del artículo 14 no reclama que los nuevos recaudos sean exigibles “además” de los contenidos

en el artículo 13, sino que estos últimos serán necesarios “con las siguientes particularidades”, expresión que obviamente implica que los requisitos del precepto anterior son modificados por los específicos que se regulan en esta segunda norma.

Este recurso a la literalidad aparece complementado por la finalidad de la norma y por la voluntad del legislador. Por cierto, parece claro que todas y cada una de las exigencias contenidas en el artículo 13 de la ley se encuentran comprendidas en los apartados a) y b) de su artículo 14. Ello así, en tanto no parece discutible que una sentencia requiere, para su validez, la descripción precisa del hecho, la identificación del acusado, la tipificación legal, la justificación de la competencia del tribunal que la emite y el texto de las normas aplicables al caso. También debe entenderse implícito que la sentencia de condena contiene la voluntad de lograr su ejecución, extremo que supone la decisión de “haber” a su destinatario para que cumpla la pena impuesta.

A ello ha de agregarse, que la única forma de armonizar adecuadamente los recaudos establecidos por los citados artículos 13 y 14 dejando a ambos con valor y efecto, consiste en establecer concretamente su distinto ámbito de aplicación, buscando la razonabilidad de los presupuestos exigidos en cada caso.

Es en un contexto calificado por tales antecedentes que debe, a mi juicio, encauzarse la interpretación para dilucidar cuáles son los elementos que deben acompañarse en trámites como el presente. Para ello, corresponde remitirse —ante la falta de tratado aplicable al *sub examine*— a lo dispuesto en la norma nacional (conf. su art. 3°).

“Z , Zoltan Vince s/ extradición”
FGR 8954/2016/CS1

En el supuesto de pedirse la extradición respecto de un imputado, las autoridades del Estado requirente deben cumplir con los descriptos en los incisos a) al f), antes reseñados, del artículo 13; mientras que para un condenado ellos rigen, como se dijo, con las “particularidades” que determina el artículo 14.

Aun un análisis superficial de lo mencionado obliga a concluir que la interpretación propiciada por la defensa no puede prosperar, por cuanto los recaudos requeridos en el artículo 13 y, en especial, las resoluciones judiciales previstas en su inciso d), esto es la existencia de orden de detención y solicitud de extradición, como requisitos formales diferentes, son exigencias propias del extrañamiento solicitado respecto de una persona imputada, que resultan inaplicables en el caso de tratarse de un condenado.

Como se ha anticipado, una regla elemental de lógica jurídica impide pretender que tales recaudos, así como los demás del artículo 13, deban ser igualmente acompañados en el caso de un penado, pues su cumplimiento –además de no exigible– se encuentra ínsito en la sentencia judicial que impuso la condena, que debe presentarse por imperio del artículo 14, inciso a), y cuyo testimonio judicial fue acompañado con el pedido de extradición (ver fs. 161/165).

Por tales razones, estimo que, contrariamente a lo alegado por el apelante, la circunstancia de que la solicitud de entreayuda de fojas 159/160 no emane de un magistrado con potestad jurisdiccional no es impedimento para la entrega. Ello así, desde que lo exigido por la ley de extradiciones es la manifestación de voluntad por parte de un órgano judicial de que se efectúe el requerimiento internacional, mas no, como se pretende, que aquél sea el que le dé curso. Y ello encuentra su fundamento en que las comunicaciones entre los

Estados se canalizan a través de las misiones diplomáticas que los representan (art. 3.1.a de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas – aprobada por decreto ley 7672/63, ratificada por ley 16.478– y Fallos: 323:3749), que dependen de la autoridad ejecutiva y no de la judicial.

Por consiguiente, no debe restarse valor a la presentación efectuada ante nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por el Ministerio de Justicia de Hungría a través del canal diplomático (fs. 157/170), si encuentra debido sustento –como se indicó– en una resolución emanada de autoridad con potestad jurisdiccional.

Por lo demás, particularmente para los países miembros de la Unión Europea, como lo es la República de Hungría, la Corte sostuvo en el precedente "Perriod" que la orden de detención europea, que en el caso emana de un juez, es una resolución judicial adecuada para satisfacer el extremo exigido por la legislación nacional (Fallos: 333:1179).

En este sentido, cabe recordar que de acuerdo a la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, dictada el 13 de junio de 2002 por el Consejo de la Unión Europea, “*‘la orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y a la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad’ (artículo 1.1.), siendo que necesariamente debe sustentarse en ‘... la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza ...’ (artículo 8.1.c.)*” (confr. considerando 11 del fallo citado).

“Z , Zoltan Vince s/ extradición”
FGR 8954/2016/CS1

Es decir que el caso de autos, en el que consta que el Director del Departamento de Derecho Penal del Ministerio de Justicia de Hungría ha sido la autoridad que solicitó la extradición (fs. 159/160), no es posible argüir que ese organismo no judicial haya asumido facultades exclusivas del tribunal interviniente sino, muy por el contrario, que únicamente a partir de la decisión de éste último, que fundadamente ordenó la detención del condenado Zoltan Vince Z (fs. 161/165), se encontró habilitado para trasladar esa resolución judicial al plano internacional.

Por lo demás, esta situación no colisiona con la voluntad internacional sostenida por la República Argentina, en tanto similares condiciones se prevén en el tratado celebrado con los Estados Unidos de América, en cuyo contexto la "autoridad competente" para gestionar los pedidos formales de extradición "se refiere a [...] la Autoridad Ejecutiva", que en ese caso es el Departamento de Justicia de ese país (art. 20 de la ley 25.126).

-VI-

Finalmente, la defensa impugna la sentencia por entender que en ella se omite tener en cuenta las circunstancias denunciadas por el *extraditurus*, mediante las cuales se hubiera permitido individualizar la situación de riesgo a la que su defendido se vería expuesto de hacerse lugar al pedido; vicio al que se sumaría el tratamiento de la cuestión en la sentencia desde la perspectiva del delito político, extremo que no había sido planteado en momento alguno ni resultaba pertinente al caso, y la falta de solicitud de informes y de compromisos a las autoridades del Estado requirente sobre las condiciones de detención, antes de adoptar una decisión final sobre el punto.

A diferencia de lo alegado por la defensa en su memorial (puntos 6, 7 y 8, fs. 581 vta. y ss.), estimo que la ausencia de referencia particularizada y personalizada sobre los contenidos concretos de la situación de riesgo invocada y la sola mención a un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el cual se condenó a la República Popular de Hungría por el hacinamiento de sus cárceles, no conduce *—per se—* a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo “cierto” y “actual” de condiciones inhumanas de detención.

Al respecto es oportuno recordar que según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura " ... todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas" (art. 1).

En efecto, aun cuando la asistencia técnica alude a que su asistido planteó "con lujo de detalles y en forma reiterada" las "circunstancias fácticas que permiten individualizar y, sobre todas las cosas, personalizar, la situación de riesgo para su integridad psicofísica" (ver fs. 581vta./582.), corresponde señalar que las únicas constancias obrantes en el expediente relativas a una

“Z , Zoltan Vince s/ extradición”
FGR 8954/2016/CS1

presunta persecución por parte del país requirente, la constituyen sus manifestaciones de fojas 47, cuando tuvo lugar la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767, en la que dijo que “...más adelante deseaba efectuar precisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos...” , el aludido manuscrito presentado por su defensa en el que manifestó que “...en los próximos días aportaré pruebas y documentación que demuestran que de regresar a Hungría mi vida y la de su esposa ... corre en peligro debido a que fuimos parte de un juicio muy grande en el cual se apresaron a personas muy poderosos ...” (fs. 278) y el ofrecimiento que la defensa hizo en la audiencia oral de una copia de una supuesta sentencia –no traducida– dictada contra su asistido en el país requirente, causa por la que Z . habría estado dos meses preso y en la que funda su temor de persecución (ver fs. 492 y copia en soporte digital de la audiencia).

En ese contexto de orfandad de invocación de circunstancias concretas relevantes a los fines pretendidos, que no se compadece con la excarcelación que la justicia húngara le habría concedido al nombrado en el caso de la sentencia que ha invocado su defensa durante el debate, como en los procesos que motivan esta solicitud de extradición el nombrado (ver fs. 161), conviene tener presente que la doctrina de V.E. ha sido suficientemente clara al respecto.

Así, debe recordarse en primer lugar, tal como sostuvo el doctor Fayt en la causa "Romero Severo" (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8, inciso "e", de la ley de extradiciones, "la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho

argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente" (considerando 11).

Pero, para determinar si ese riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, V.E. en reiterados precedentes, entre los que cabe citar las causas "Gómez Gómez" (Fallos: 324:3484), "Crousillat Carreño" (Fallos: 329:1245), "Acosta González" (Fallos: 331:2249) y "Alfaro Muñoz" (expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016), ha establecido que no deben tenerse en cuenta las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Por lo demás, este criterio se ajusta al que propugna el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; cfr. GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23.338, parte II artículos 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3 de dicha Convención, cuando concreta los alcances

“Z , Zoltan Vince s/ extradición”
FGR 8954/2016/CS1

de la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidas a torturas.

Así, en el documento “Observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención”, se sostuvo que “...6. Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. 7. El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto” (Informe del Comité contra la Tortura, Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales, 53º período de sesiones, Suplemento n° 44 –A/53/44– Anexo IX).

Con la finalidad de establecer si existen razones de esa naturaleza, “las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos” (art. 3 de la Convención). Sin embargo, no puede pasarse por alto que esa regla debe ser interpretada en el contexto establecido por el propio órgano de contralor, esto es, sin que la existencia de ese cuadro constituya “... por sí misma un motivo suficiente para decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura

cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría peligro personalmente...” (cfr. documento citado, Anexo X “Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención”, punto A, Comunicación n° 28/1995, punto 11.2).

De lo antes expuesto resulta que, para que pueda reclamarse la operatividad de la cláusula legal de excepción, la defensa debe comprobar o, cuando menos invocar de modo concreto y pormenorizado que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos habrían de ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1 de la citada Convención).

Esto constituye la positivización del principio de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no se respetarán sus derechos fundamentales.

La justificación de esta obligación que se pone en cabeza de los sujetos de derecho internacional público es obvia y consustancial a sus deberes de preservar los derechos humanos y evitar, en cuanto estuviera a su alcance, toda situación que pudiera favorecer la tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que se concreta en la responsabilidad de brindar tal seguridad a la persona que se encuentra en su territorio.

A partir de este postulado inherente al comportamiento exigible en el ámbito internacional, siendo evidente que no puede haber extradición más que entre Estados, por cuanto éstos son los únicos que pueden ser parte

“Z , Zoltan Vince s/ extradición”
FGR 8954/2016/CS1

en ella, la exclusión de la entrega debe obedecer a una manifiesta inacción o incorrecto proceder de los representantes, organismos o instituciones del país requirente, que ocurre cuando se acredita o invoca con suficiente concreción que fallan en su deber de garantizar a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en los instrumentos multilaterales.

Bajo estas premisas, y toda vez que –como ya señalé– la defensa sólo hizo referencia a las manifestaciones de su asistido, quien no presentó lo que había anunciado a fojas 278, y a una supuesta sentencia dictada a su respecto en el país requirente en un procedimiento que, además, habría concluido con su libertad, aunque sin invocar otras razones, como podrían ser las vinculadas a sus condiciones personales, que permitan inferir que la situación de Z sería distinta a la de los demás detenidos y que torne exigible el cuidado diferenciado, entiendo que –al no surgir tampoco de las constancias de autos elementos en tal sentido– es posible distinguir el *sub judice* de los precedentes de Fallos: 330:1961 y 331:1028, que se han invocado en el memorial (fs. 582), pues no existen elementos para sostener que la procedencia de la extradición pueda significar menoscabo alguno a las garantías que en tal sentido consagran los instrumentos internacionales de derechos humanos y nuestro derecho interno (art. 8º, inc. “e”, ley 24.767). Adviértase en tal sentido que –de conformidad con el artículo 11, inciso “e”, de nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal– el Estado requirente ha brindado las seguridades que habrá de computar el tiempo de detención del nombrado en estas actuaciones (fs. 159 – ver fs. 11 y 123/124).

Resta agregar, en cuanto a la invocación que sobre esta cuestión efectuó la defensa de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2015 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Varga y otros”, que a

partir de ese precedente el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe del 7 de febrero de 2017 (CCPR/C/HUN/6), dejó constancia de las medidas adoptadas por el gobierno de Hungría para “poner fin a las condiciones carcelarias que constituyan tratos inhumanos o degradantes de los reclusos”. En tal sentido, mencionó el plan de ampliación de infraestructura en 6207 plazas adicionales “a más tardar en 2019”, las disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas en vigencia desde el 1° de enero de 2017, la medida legislativa de prevención que permite a los afectados reclamar al director del establecimiento por el hacinamiento y las medidas que –con revisión judicial– debe adoptar en tal caso para subsanarlo, y el derecho a solicitar judicialmente una indemnización por el perjuicio que ocasionen esas condiciones (ver parágrafos 188 a 191 del informe publicado en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkGld%2FPP RiCAqhKb7yhsnm97%2BRfSonZvQyDICMC7tqQQyZZxFRD5MCNp5va8DSZlU%2F4zaEdqu5CVglBW1a3RZURMIEZsB6wpcBXH%2F9w669vPJKq18TlkvEm7GqMm5yB>).

Si bien lo descripto muestra las medidas adoptadas por el gobierno húngaro en cumplimiento de aquel pronunciamiento para mejorar su situación penitenciaria y, en las condiciones del *sub examine*, abona el temperamento anticipado, no se advierten óbices para que el juez de la causa comunique oportunamente al Estado requirente que tenga en cuenta los temores puestos de manifiesto durante este trámite de extradición, encomendándosele que arbitre las medidas del caso para que la entrega y permanencia de Zoltan Vince Z en esa sede, se lleve a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad.

“Z , Zoltan Vince s/ extradición”
FGR 8954/2016/CS1

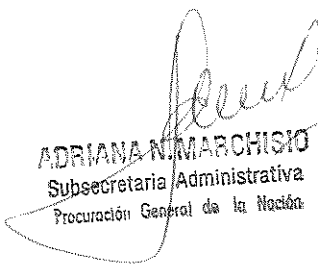
-VII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación